

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Junio 23 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 8 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 16 de Junio del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00169-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 948**

Cali, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00169-00.**

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante Gustavo Parra Certuche, a través de apoderado judicial por el señor Juan Carlos Parra Jiménez, en calidad de hijo.

A efectos de su admisión, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv);* y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de **\$70.994.000**, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.
- 5.-** RECONOCER personería al abogado Jaime Gutiérrez Campos identificado con la C.C. 14.444.660 y T.P. 134.746 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 093 DEL 24/JUN/2021.